

Núm. 2048

Juéves 2

AÑO CATORCE

de abril.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 117.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de gobierno.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

Estando determinado por S. M. que un comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la península y Filipinas haciendo el viage por el Istmo de Suez en los buques de vapor de la compañía inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la secretaría de Estado, ha tenido á bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados á este ministerio para el día 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta secretaría del Despacho á la referida del de Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está prevenido, á la Administración del correo general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga su debido cumplimiento. Palma 30 de marzo de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

—o—



Juésves 2

de abril.



AÑO CATORCIENTOS

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 117.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:*

Estando determinado por S. M. que un comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la península y Filipinas haciendo el viage por el Istmo de Suez en los buques de vapor de la compañía inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la secretaría de Estado, ha tenido á bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados á este ministerio para el dia 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta secretaría del Despacho á la referida del de Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está prevenido, á la Administracion del correo general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga su debido cumplimiento. Palma 30 de marzo de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta à la Reina del espediente promovido à consecuencia de una esposicion en que el intendente de Alicante al hacer presente los graves perjuicios que se irrogan à los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen à mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el jefe que manda la fuerza de carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados à los alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas à la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.º de la ley penal de 3 de mayo de 1830 en cuanto à los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia, ha tenido à bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes; declarando al propio tiempo: 1.º Que los Intendentes subdelegados se hallan autorizados en la 1.ª instancia para la ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberan ser oídos con arreglo à las leyes, y con las apelaciones à los tribunales superiores: 2.º Que así para la ejecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118 hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los ayuntamientos ó alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias. 3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas. 4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio à los contrabandistas, con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta pro-

vincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 30 de marzo de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 119.)

La Direccion general de Contribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado à esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Intendente de Huelva acerca de la cuota que deban satisfacer por la contribucion del subsidio industrial, los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione la número 3 al final del capitulo *Tintes y blanqueos* de la manera siguiente:

Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales.—En las demas poblaciones sesenta reales.—Cuyas dos cantidades figurarán en la casilla correspondiente al derecho fijo.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1846.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 30 de marzo de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 120)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que sigue.

Al encargarme de la Direccion de la Renta de Aduanas, creí uno de los deberes que me imponia la confianza que en mí depositara el Gobierno de S. M., dar à conocer mis ideas y sentimientos acerca del modo con que debian comportarse los empleados de esta Renta. Dirigiéndome á V. S. (en 10 de julio último) como jefe de la Administracion en esa provincia, me espresaba en los términos siguientes:

«Creo tambien oportuno decir à V. S. que siendo en realidad idénticos los intereses de la Hacienda pública y los del comercio de

buena fé, no deben los empleados aspirar à demostrar su celo procediendo vejatoriamente, siempre que deje alguna duda la legislacion del ramo. El comercio debe ver en las Aduanas y en sus empleados el proceder de la riqueza pública, no un enemigo suspicaz que busca ansiosamente faltas para aprovecharse de ellas."

La Direccion no ha perdonado medio de inculcar estos sentimientos à sus subordinados: algunos de estos sin embargo, no han comprendido bien el espíritu que debe animarlos en el cumplimiento de su deber. Si las quejas que se dirigen à esta oficina general pueden naturalmente pecar de exageradas, como resultado de un interés herido, su repeticion por una parte y los hechos sobre que versan por otra, no permiten creer que todas carezcan de fundamento. Si el arancel está poco explícito en algunas cosas; si hay lugar à dudas sobre la manera de hacer algun adeudo, pero no sobre la buena fé y honradez del introductor de una mercancía; si al fin como no puede menos de suceder, la ley no ha previsto todos los casos que puedan ocurrir, los empleados de Aduanas deben proceder con sentimientos, de benevolencia hácia el comercio, cuyos intereses, repito, bien entendidos, son los mismos que los de la Hacienda pública. Una rigidez violenta, y sobre todo el deseo de encontrar faltas para corregirlas molestando à los adeudantes, distan mucho de ser una recomendacion para quien así crea hacerse grato à esta Direccion general. Ni tampoco se aumentan de esta manera los productos de la Renta, sino por el contrario, facilitando la frecuencia de las transacciones mercantiles en los términos y en el espíritu de la legislacion de Aduanas.

Del ilustrado celo que à V. S. anima me prometo que inculcarà y esplanarà estas ideas à sus subordinados, ayudando à la Direccion en su empeño de moralizar la Administracion sin vejaciones al comercio, tanto mas odiosas y molestas cuanto menos útil y mezquino el móvil que las promueve.

Del recibo de esta circular espera la Direccion que V. S. la dará aviso.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1846.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para noticia del comercio. Palma 30 de marzo de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 121.)

La Direccion general de contribuciones Indirectas con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

M.C.D. 2022 *Siendo frecuentes las instancias que se dirigen à esta Direccion por los rematantes de escribanías y otros oficios públicos incorpo-*

rados al Estado, solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo espresamente prevenido en las condiciones de las subastas; y convencida de la necesidad de cortar semejante abuso, y de hacer cumplir estrictamente con lo estipulado solemne y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el Gobierno, y no dejándolos ilusorios en perjuicio de los intereses del Estado; la Direccion ha acordado encargar á V. S. que en lo sucesivo se espresé por condicion adicional en todas estas subastas que por ningun motivo ni pretesto se concederá mas plazo para satisfacer el importe del remate que el designado en los artículos 6.º y 7.º de la Real órden de 6 de noviembre de 1838; procediendo V. S. sin mas dilacion á lo que corresponda con arreglo á los mismos, en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala; y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion, á la que deberà dar la conveniente publicidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y demas periódicos de esta ciudad para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 30 de marzo de 1846.
 Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 122.)
 Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real órden siguiente:

El gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducian en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaria una administracion inteligente y bien dirigida.

A prevenirlas, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los Reales decretos de aquella fecha, y si no puede lisonjearse de haberlas comprendido todas, la ejecucion misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aunque susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero à reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de Consumos: ella sustitua á las antiguas Rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba à absorber en la exaccion multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número

de especies, dejando todas las demas en absoluta libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogía con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la exaccion.

El Gobierno, comprendiendo bien la índole de este impuesto y las formas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el carácter de contratos que antes tuvieron y puso á discrecion de los ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la elección de la Administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas útil á los contribuyentes, si bien escluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones, una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que durante los tres primeros años del establecimiento de la contribucion de consumos serian obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulara á cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarla á una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, están representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la administracion.

Las comisiones correspondieron á la confianza del Gobierno, y salvas algunas escepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por sí solos justifican la imparcialidad con que se condujeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender á pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se espidió la Real orden de 18 de febrero último, por la cual se sujetaron los señalamientos hechos á una nueva revision por las comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.

No fué la mente de S. M. desvirtuar ni ménos derogar las contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845; pero las con-

sultas que recibe anuncian que se ha dado à dicha Real orden mas latitud de la que debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precáva los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos estrimos seria un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamas porque él absorveria la contribucion misma, sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones habria de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir á V. S.: 1º que la Real orden de 18 de febrero último no ha derogado el art. 152 ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de mayo de 1845: 2º que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado si pudieran presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda pública: 3º que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el soto caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al cap. 6º del citado Real decreto; 4º que el establecimiento de la administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6ª de la Real orden de 18 de febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga reúnan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente à la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y á cargo de los ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de mayo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma. Palma 30 de marzo de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

El que quiera comprar y por todos tiempos adquirir una pieza de tierra nombrada *ne Redolta* sita en el distrito de la villa de Bañalbufar confinante entre otras tierras con las del predio el Refal propia de Damian Albertí secuestrada por este juzgado de la Hacienda pública para satisfacer con su producto al ramo de Amortización lo que está adeudando por vencidos de un censo: entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primo: que el adquisidor cualquiera que sea tendrá obligación de prestar anualmente veinte y dos libras cinco sueldos y tres dineros censo á que está afecta dicha finca.

Segundo: que el total precio deberá depositarlo el comprador en el Banco nacional de S. Fernando dentro de tercero dia despues de verificado el remate en moneda corriente.

Tercero y último: que ademas del precio por el que le será rematada la referida finca tendrá obligación el comprador de pagar todos los derechos de subasta y remate, alodio y demas anexo á dicho traspaso. Palma 28 de marzo de 1846. = Amer—Miguel Villalonga, escribano.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda.

Consiguiente á lo prevenido por la Junta de liquidacion de la deuda pública, ahora Direccion general, en su circular de 8 de agosto de 1838, los individuos que á continuacion se espresan, sus herederos ó legítimos representantes se servirán presentarse en esta oficina dentro del término de seis meses, con el objeto de enterarse y prestar su conformidad en los ajustes formados por la misma, para poder luego proceder á expedir las certificaciones de alcance y demas operaciones correspondientes.

José Amengual 1.º

José Amengual 2.º

José Ferrer.

Jaime Sastre.

Jaime Vives.

Juan Franco.

Palma 31 de marzo de 1846. = Pio Ignacio Llorens.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.